

Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – SITRA Z.R.IX-SEDE LIMA

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 11 días de enero de 2011, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión, correspondiente a las negociaciones colectivas de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, entre el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – SITRA Z.R.IX-SEDE LIMA, en adelante SITRA, y ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS, en adelante la ZONA REGISTRAL N° IX; se reunieron bajo la presidencia del doctor Juan Carlos Martín Vicente CORTES CARCELEN, e integrado por sus miembros, el doctor Alfredo VILLAVICENCIO RIOS, árbitro designado por el SITRA y el doctor Javier DOLORIER TORRES, árbitro designado por la ZONA REGISTRAL N° IX, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Convenio Arbitral de fecha 30 de noviembre de 2010, las partes convinieron en someter a arbitraje de conformidad con los artículos 61° y siguiente de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las negociaciones colectivas correspondientes a los pliegos de peticiones 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, respecto de los siguientes conceptos:

- 1.- Incremento de monto por Escolaridad.
- 2.- Incremento de monto por Movilidad.
- 3.- Cambio de sistema de Vales a Efectivo e incremento de monto del refrigerio.
- 4.- Gratificación por vacaciones
- 5.- Otorgamiento de Bono por Cierre de Pacto para afiliados.

Adicionalmente pactaron varios aspectos vinculados a compromisos entre las partes y al nombramiento y funcionamiento del Tribunal.

2. El SITRA cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo VILLAVICENCIO RIOS y la ZONA REGISTRAL N° IX al doctor Javier DOLORIER TORRES, designando ambos de común acuerdo al doctor Juan Carlos Martín Vicente CORTES CARCELEN, por carta del 3 de diciembre de 2010.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 13 de diciembre de 2010 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual se instaló el Tribunal Arbitral con la



- aceptación de los árbitros para integrar el referido órgano, declarándose formalmente iniciado el proceso arbitral.
4. En el referido acto de instalación cada una de las partes hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final por escrito, en los términos que corren en autos, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Alegatos el día lunes 20 de diciembre de 2010.
 5. El 20 de diciembre de 2010 la ZONA REGISTRAL N° IX presenta su Observación a la propuesta planteada por el SITRA, principalmente señalando que no existía claridad sobre el pedido del punto referido al bono por escolaridad en cuanto difería del texto de los pliegos de reclamos y manifestando que estaban elaborando un informe económico en el que se analiza la propuesta del SITRA. Asimismo, solicitaban la prórroga para la presentación de los alegatos.
 6. El 20 de diciembre de 2010 el SITRA presentó sus observaciones a la propuesta realizada por la ZONA REGISTRAL N° IX, señalando principalmente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del SITRA, la inaplicación de las limitaciones a la negociación colectiva y la justificación de su propuesta en el ámbito temporal y personal.
 7. En la Audiencia de Sustentación de Alegatos, ambas partes hicieron uso de la palabra para sustentar su posición y observar la posición de la otra parte. De esta audiencia se suscribió un acta en la que además de registrar los actos realizados, el Tribunal estableció un plazo de cuatro días útiles para presentar la documentación adicional que consideren pertinente y el Tribunal se reservó el derecho de citar a una nueva audiencia si es que lo estima conveniente.
 8. Con fecha 10 de enero de 2011, el SITRA comunicó al Tribunal Arbitral que dado la complejidad del arbitraje, en particular a la retroactividad, consideraban que los efectos del arbitraje, a excepción del bono por cierre de pacto, podrían retrotraerse a Enero de 2010.

CONSIDERANDO:

I. De las propuestas finales de las partes.

9. Que, el SITRA ha presentado su propuesta final consistente en los siguientes puntos:
 - a. Bono por escolaridad. Incremento de 3,500.00 a todos los trabajadores debiendo abonarse el beneficio conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de enero de cada año.
 - b. Cambio de Sistema de Vales a Efectivo e Incremento de Refrigerio. Incrementar por cada día en S/.11.00, a todos los trabajadores, debiendo pagarse en efectivo y al término de cada mes.
 - c. Incremento de la Asignación por Movilidad. Incrementar la asignación por movilidad por cada día en S/. 13.00, a todos los trabajadores, la misma que será otorgada en efectivo y al término de cada mes.
 - d. Gratificación por vacaciones. Se otorga a todos los trabajadores una gratificación por vacaciones equivalente a un sueldo, y deberá ser abonada conjuntamente con la remuneración vacacional correspondiente.
 - e. Bono por cierre de pacto para afiliados. El monto es de S/.6,000.00 por cada año correspondientes a los pliegos 2007,2008, 2009 y 2010, para los trabajadores afiliados al SITRA. El beneficio será abonado a los trabajadores dentro de los diez días de suscrita la convención colectiva.



Adicionalmente señalan que los beneficios son retroactivos desde 2007 y que los beneficios establecidos, con excepción del Bono por Cierre de Pliego son aplicables a todos los trabajadores que laboran en la Zona Registral IX – Sede Lima, que tengan contrato vigente a la fecha de suscripción, así como a quienes ingresen posteriormente a la entidad.

10. Que, la ZONA REGISTRAL N° IX presentó su propuesta final señalando que no es posible presentar ninguna propuesta económica por cuanto las normas de austeridad presupuestaria prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole, de acuerdo a lo establecido en el literal 6.1 de la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2010, Ley N° 29465, lo que alcanzaría además a los arbitrajes en materia laboral.

II. De la vigencia del derecho a la negociación colectiva y de la interpretación de las leyes de Presupuesto.

11. El Tribunal Arbitral reitera lo que es una posición consolidada a través de la expedición de diversos laudos arbitrales y del respeto de la Constitución Política del Perú, en el sentido que el Tribunal Arbitral puede emitir una decisión que no esté limitada por lo establecido por las Leyes Anuales de Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera:
 - a) Los artículos 28 y 42 de la Constitución reconocen el derecho de la negociación colectiva para todos los trabajadores, y obliga al Estado a fomentar la negociación colectiva como un mecanismo de solución pacífica de las controversias laborales entre organizaciones de trabajadores y empleadores.
 - b) El reconocimiento y el derecho están reafirmados por los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo N°s. 87 y 98, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico en el más alto nivel, porque forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha referido expresamente el Tribunal Constitucional.
 - c) La OIT, a través del Comité de Libertad Sindical, determina los alcances de los Convenios Internacionales mencionados, y por ende, nuestro ordenamiento. Así, el Comité de Libertad Sindical ha establecido que solo excepcionalmente pueden imponerse límites a la negociación colectiva (por situaciones de crisis y en materia salarial), éstos deben ser temporales, sean precedidos de consultas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, se limiten a lo necesario y que estén acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Si no se estuviera en una situación excepcional se debe permitir y fomentar la negociación colectiva.
 - d) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este derecho fundamental recalcando la obligación del Estado de reconocerlo, respetarlo y fomentarlo.
 - e) El Tribunal Arbitral no puede dejar de aplicar la Constitución, por lo que debe preferir ésta a cualquier limitación excesiva que se plantee y que constituya la imposibilidad del ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva.
 - f) Son significativos por su número y por su argumentación los laudos arbitrales que han privilegiado la negociación colectiva y han establecido la autonomía e independencia de los Tribunales Arbitrales para resolver sobre temas remunerativos sin someterse a las restricciones que pudiera contener la normativa infraconstitucional.



12. En el marco señalado deben interpretarse las Leyes de Presupuesto, de tal manera que pueda coexistir sin que tenga que ser desplazada en el caso concreto, a través de un control difuso.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 señala en el artículo 6:

"6.1 Prohibese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

En el caso de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) y EsSalud, las negociaciones colectivas que eventualmente arriben a etapa arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas será la única instancia facultada para autorizar la capacidad de oferta de las entidades, en materia de reajuste de ingresos, a proponer ante los tribunales arbitrales".

En la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011 se reitera la restricción señalando:

"6.1 Prohibese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma".

Son dos las posibles interpretaciones que puede realizarse con respecto a la mención a los laudos arbitrales en materia laboral:

- a) La primera es que las entidades públicas no pueden incrementar beneficios a través de la negociación colectiva, que no pueden ofrecer en el arbitraje, que los Tribunales Arbitrales están sometidos a las restricciones y que los laudos arbitrales tienen que someterse a lo señalado.
- b) La segunda interpretación, más acorde con el respeto a la establecido en la Constitución, consiste en lo siguiente: se debe diferenciar lo que es el arbitraje en materia laboral de lo que es el resultado del arbitraje, el laudo arbitral, es decir, las



limitaciones impuestas están dirigidas a todas las actuaciones de los representantes de las entidades públicas por lo que ellas no están en capacidad de plantear algo distinto a las limitaciones establecidas, pero eso no tiene como consecuencia que los árbitros o el Tribunal tenga que estar limitado en su actuación. Esta interpretación se deduce más claramente de la Ley de Presupuesto de 2010, porque señala que en el caso de EsSalud y Petroperú S.A. podrían presentar propuestas (en lo económico) si el Ministerio de Economía y Finanzas lo aprueba. Es decir, en estos casos la excepción es a la capacidad de propuesta económica y no a la determinación por parte de los Tribunales Arbitrales.

En consecuencia, la limitación impuesta en los artículos 6.1 de ambas leyes, les prohíbe incrementar unilateralmente o a través de un acuerdo, y les limita en su capacidad de proponer cifras en los arbitrajes; pero eso no significa limitación alguna a los Tribunales Arbitrales y tampoco a los laudos arbitrales que emitan estos órganos colegiados.

Adicionalmente, aporta a esta segunda posición que el propio artículo 6 de la Ley de Presupuesto de 2010 señalara en su literal 6.1 que las excepciones al párrafo 6.1 se aprueban conforme a la normatividad vigente, con ciertos requisitos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y sin afectar las metas y objetivos de la entidad, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, la norma establece una vía a las entidades para poder presentar una propuesta en el caso de un arbitraje, lo que reafirma que la limitación está impuesta a las entidades y no a los Tribunales Arbitrales que ciertamente no tienen la obligación de solicitarle previamente autorización al Ministerio de Economía y Finanzas.

13. En virtud de los argumentos constitucionales señalados y de la interpretación de la normativa presupuestal, el Tribunal Arbitral considera que tiene la libertad en función de los argumentos señalados de pronunciarse sobre las propuestas planteadas por las partes en este arbitraje.

III. De la Propuesta Adoptada por el Tribunal Arbitral.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, dentro de un criterio de razonabilidad.
15. Teniendo en cuenta que la propuesta de la ZONA REGISTRAL N° IX ha sido CERO, la hace inelegible, porque no contiene oferta alguna que permita cotejar y comparar con la realizada con la propuesta presentada por el SITRA.
16. El artículo 76 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.



17. Para efectos de la solución adoptada por el Tribunal se ha tomado en cuenta la información económica presentada en el expediente, que señala una situación económica positiva. Sin embargo, el Tribunal ha considerado en su decisión lo expresado por la institución en lo que se refiere a la inversión en Modernización que va a ejecutar durante el ejercicio 2011.
18. El Tribunal Arbitral ha tomado en cuenta para la solución del presente arbitraje que se han acumulado cuatro pliegos de reclamos que no han tenido solución, lo que ha significado que los trabajadores no han tenido mejoras en sus ingresos.
19. En función de lo señalado por el SITRA en su comunicación de fecha 10 de enero de 2011, se ha establecido el ámbito de aplicación y la fecha de inicio de cada uno de los beneficios establecidos.
20. En lo que respecta al bono de escolaridad, asignación por alimentos y asignación por movilidad el Tribunal ha atenuado la propuesta presentada por el SITRA, teniendo en cuenta diversos criterios: situación económica de SUNARP, el número de trabajadores involucrados, los indicadores económicos del país, la pérdida de la capacidad adquisitiva de los beneficios, indicadores de los trabajadores.
21. En lo que se refiere a la gratificación por vacaciones, al haberse suscrito como punto a laudar en el Compromiso Arbitral, el Tribunal no puede negar su inclusión en el laudo arbitral. Sin embargo, ha realizado una atenuación que la ha considerado como razonable.
22. Los puntos del laudo arbitral son de aplicación a todos los trabajadores sujetos a la negociación colectiva, en tanto el SITRA es una organización con mayoría absoluta en su ámbito de aplicación. Sin embargo, la cláusula referida al Bono por Cierre de Negociación Colectiva, de acuerdo a lo establecido por el Compromiso Arbitral y a la Propuesta Acogida, es de aplicación a los trabajadores afiliados a la organización sindical en los términos señalados en la parte resolutive.

SE RESUELVE

PRIMERO: Acoger por unanimidad la propuesta del SITRA en forma atenuada, de la siguiente manera:

1.- Bono por escolaridad.

ZONA REGISTRAL N° IX incrementará la Bonificación por Escolaridad a todos los trabajadores sujetos al resultado de la negociación colectiva, en un monto equivalente a S/. 1,200.00 (Mil Doscientos Nuevos Soles) para el año 2010, debiendo abonarse este beneficio en la misma oportunidad en la que se ha venido otorgando esta bonificación.

2.- Asignación por alimentos.

ZONA REGISTRAL N° IX incrementará, a partir del 1 de enero de 2010, la asignación por alimentación en S/. 7.00 (Siete Nuevos Soles), a todos los trabajadores sujetos al resultado de la negociación colectiva. El reintegro se pagará en efectivo, y la asignación por alimentos se abonará en su totalidad en efectivo, a partir de la emisión del laudo.

3.- Asignación por movilidad.



ZONA REGISTRAL N° IX incrementará, a partir del 1 de enero de 2010, la asignación por movilidad en S/. 6.00 (Seis Nuevos Soles), a todos los trabajadores sujetos al resultado de la negociación colectiva.

4.- Gratificación por vacaciones.

ZONA REGISTRAL N° IX otorgará una gratificación por vacaciones equivalente a S/. 600.00 (Seiscientos Nuevos Soles) a partir del 1 de enero de 2010, a los trabajadores sujetos al resultado de la negociación colectiva. Esta gratificación se otorgará conjuntamente con la remuneración vacacional correspondiente.

5.- Bono por cierre de negociación colectiva.

ZONA REGISTRAL N° IX otorgará las siguientes sumas por bono por cierre de pacto:


- a) S/. 3,000.00 (Tres Mil Nuevos Soles) por el pliego 2007 - 2008.
- b) S/. 3,000.00 (Tres Mil Nuevos Soles) por el pliego 2008 - 2009.
- c) S/. 4,000.00 (Cuatro Mil Nuevos Soles) por el pliego 2009-2010.
- d) S/. 4,000.00 (Cuatro Mil Nuevos Soles) por el pliego 2010-2011.


Los montos se otorgarán a los trabajadores afiliados a la organización sindical con contrato vigente al momento del inicio de la vigencia de los pactos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011.

Este beneficio se pagará a los 10 días de notificado el presente laudo arbitral.

SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes.


Juan Carlos Martín Vicente Cortes Carcelén
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Alfredo Villavicencio Ríos
ARBITRO


Javier Dolorier Torres
ARBITRO